



Vista la solicitud de suspensión solicitada por D. Ignacio Goma Lanzón, actuando en calidad de Presidente de la FUNDACIÓN HAY DERECHO, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto en el mismo acto, contra la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, y teniendo en cuenta los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del día 18), se convocó proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Dispone la Orden en su base quinta un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la convocatoria para presentar solicitudes.

**SEGUNDO.** Con fecha 16 de diciembre de 2021, D. Ignacio Goma Lanzón, Presidente de la FUNDACIÓN HAY DERECHO, en nombre de ésta, firma un recurso potestativo de reposición contra la citada Orden, alegando que algunas de sus bases son contrarias a Derecho, y su aplicación puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación por lo que insta la suspensión del procedimiento en tanto se declare la nulidad de las mismas.

Impugna el recurrente la siguientes bases de la convocatoria:

1.- La base segunda que enumera los requisitos y méritos de participación, alegando lo siguiente:

- Que en el apartado 1.e) para participar en el proceso selectivo se exija tan sólo un periodo mínimo de dos años de experiencia en el ámbito de la protección de datos personales, pero sin embargo, para participar como jurista de reconocida competencia en el Comité de selección, el artículo 20.2.d) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), aprobado por el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, exige "*al menos diez años de actividad profesional en materia de protección de datos*".

- Que el apartado 2 de dicha base especifica que se podrá alegar como mérito la experiencia profesional referida a la "*transparencia*", mérito ajeno a la protección de datos, no contemplado en el artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [3. *La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y su Adjunto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos*], ni en el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, citando al efecto el artículo 29.2, si bien reproduce el texto contenido en el artículo 19.2, es decir "*En la orden se regularán las bases de la convocatoria. En ella se especificarán los requisitos a evaluar de las personas candidatas, que permitan acreditar que se trata de personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos, (...)*".



Código Seguro de verificación:	PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN	Página	1/4
FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	10/01/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN</a>			



- Que la inexistencia de un baremo objetivo de puntuación para evaluar los méritos de los candidatos vulnera el artículo 9.3 de la Constitución Española.

2.- Impugna la composición del Comité de selección publicado en la base cuarta, alegando preponderancia de los cargos políticos, lo que impide, a su juicio, la objetividad del procedimiento, y vulnera lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, según el cual *"El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección"*.

3.- De la base quinta, referida entre otros aspectos, al procedimiento, impugna los apartados siguientes:

- El apartado 4, que hace referencia a la entrevista a la que podrán ser convocados los candidatos y que *"podrá realizarse de manera presencia o a través de medios telemático"*, considerando que la realizada por este último medio no cuenta con unas mínimas garantías para el control de la discrecionalidad, ni evita la sospecha de favoritismo o arbitrariedad.

- El apartado 8, alegando que la posibilidad de elevar al Consejo de Ministro una propuesta que pueda incluir *"hasta tres personas candidatas que el Comité de selección haya considerado más idóneas"*, en vez de una sola, que según alega, no está contemplada en el Estatuto de la AEPD, que en su artículo 22, titulado propuesta y comunicación de candidatura, dispone *"2. Una vez valoradas las solicitudes de participación en el procedimiento de selección, el comité de selección propondrá una candidatura la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos y a la Adjuntía a la Presidencia de entre aquellas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 12.2 y 16.3, respectivamente y atendidos los méritos y criterios de valoración establecidos en la convocatoria, junto con su informe justificativo. (...) 3. El Consejo de Ministros debatirá la propuesta del comité de selección a la luz del informe y decidirá mediante acuerdo la propuesta de Presidencia y Adjuntía, que se remitirá al Congreso de los Diputados acompañada del informe justificativo"*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La Ministra de Justicia es competente para resolver la suspensión solicitada, ya que la misma guarda íntima conexión con el escrito de recurso interpuesto en tiempo y forma. Procede su resolución de modo previo y en pieza separada de la resolución del mismo dada la brevedad del plazo establecido legalmente para decidir la suspensión. El citado escrito de recurso de reposición será objeto de consideración posterior y aparte, una vez finalice la instrucción del procedimiento.

Concurre en la parte impugnante el requisito de legitimación, conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1 y 115.1a), en referencia a los artículos 4.1. a) y 5.2, todos ellos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

**SEGUNDO.** El artículo 117 de la LPACAP, establece en su apartado primero como regla general que *"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*.

A continuación precisa en su apartado segundo que *"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente, como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá"*

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

		Código Seguro de verificación:	PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN	Página	2/4
		FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	10/01/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN</a>					



suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley."

Sentado lo anterior, puede afirmarse que la suspensión constituye una excepción al principio de la ejecutividad de los actos administrativos por lo que, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, ha de admitirse de manera restrictiva, y la parte que la solicita ha de acreditar de forma cierta y precisa la existencia de los daños, sus imposibilidad de reparación y el nexo causal de los mismos con la inmediata ejecución del acto impugnado.

La ejecutividad de los actos administrativos reconocida en los artículos 38, 39 y 98 de la LPACAP, tiene su fundamento y razón de ser en la presunción de legalidad de los mismos, que es desarrollo y aplicación del principio de eficacia de la actuación administrativa, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que proclama el artículo 103 de nuestra Constitución. Esta presunción de legalidad alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, y justifica las potestades de la Administración para ejecutar sus actos mediante el correspondiente título ejecutivo, lo que es característico de nuestro sistema administrativo y sin el cual perdería sustantividad y eficacia.

En base a lo anterior, cuando se fundamenta la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho que se enumeran en el artículo 47.1 de la citada LPACAP, la suspensión sólo podrá acordarse si de los elementos de juicio aportados por la parte reclamante aparece, con meridiana claridad, la causa de la nulidad en que se apoya la suspensión que se insta, entendiéndose por tal, conforme a la jurisprudencia de nuestra más alta instancia judicial, que la misma debe ser "ostensible, patente, evidente a todas luces" (por todos, ATS,3ª, 9.2.93), ya que lo contrario implicaría entrar, a destiempo, en el fondo del asunto, por lo que "la mera invocación de un motivo de impugnación fundado en alguna de las causas de nulidad absoluta no es suficiente para suspender la ejecutividad de los actos administrativos" (por todos, ATS,3ª, 20.10.93).

En el supuesto de pretender la suspensión del acto, con base en el literal a) del inciso 2 del artículo 117 ("que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación"), será de cargo de quien haga valer ese derecho demostrar tanto el daño o perjuicio que se ocasionaría, como su irreversibilidad (por todas, STS de 16.10.80).

**TERCERO.** En el presente caso no concurren ninguna de las circunstancias que, con carácter taxativo prevé la legislación aplicable para acordar la suspensión de un acto administrativo. En efecto, no procede la aplicación del apartado a) del citado artículo 117.2 de la LPACAP, porque aunque el recurrente aduce que la ejecución inmediata del acto que impugna resulta gravemente lesivo para los intereses generales, no precisa en qué medida lo hace como tampoco especifica la imposibilidad de su reparación.

A este respecto cabe además señalar, que la suspensión ocasionaría un perjuicio en los intereses de aquellos candidatos que ejercieron su derecho a participar en plazo en el concurso convocado, el cual ya había finalizado cuando se ha interpuesto el recurso, quienes se verían afectados por la dilación del procedimiento en tanto se resolviera el recurso pendiente, a fecha de hoy, de ser informado, lo que impide su resolución.

Así, no resultando probado, de los argumentos vertidos en el escrito de recurso, y sin entrar en el fondo del asunto, que el acto cuya suspensión se solicita incurra en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1 de la referida LPACAP, y no pudiendo tenerse como acreditado que de la inmediata ejecución del acto impugnado se derivaría perjuicio de imposible reparación,

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

		Código Seguro de verificación:	PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN	Página	3/4
		FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	10/01/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN</a>					



En virtud de cuanto antecede, a propuesta de la Secretaría General Técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 h) del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, que desarrolla la estructura orgánica de este Ministerio, siendo la presente instancia la autoridad administrativa competente para resolver sobre el recurso interpuesto y, por ende, también sobre la suspensión solicitada (artículo 117.2 LPACAP),

**RESUELVO desestimar** la solicitud de suspensión del acto que se impugna, instada por D. Ignacio Goma Lanzón, en calidad de Presidente de la FUNDACIÓN HAY DERECHO, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto en el mismo acto, contra la Orden JUS/1260/2021, de 17 de noviembre, por la que se convoca proceso selectivo para la designación de la Presidencia y de la Adjuntía a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre la resolución del recurso interpuesto.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid,

*Firmado electrónicamente por:*

**LA MINISTRA DE JUSTICIA**

*María Pilar Llop Cuenca*

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

		Código Seguro de verificación:	PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN	Página	4/4
		FIRMADO POR	MARIA PILAR LLOP CUENCA (MINISTRA DE JUSTICIA)	Fecha	10/01/2022
<a href="https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN">https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:nuR9-ULEg-hb7r-3lyN</a>					